PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia

Amparo indirecto

2485/2023

Juicio de amparo 2485/2023-5.

S E N T E N C I A

V I S T O los autos que integran el juicio de amparo **2485/2023-5**; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Presentación. Mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en este ciudad, turnado a este órgano de control constitucional en la misma fecha, ***** ******** ******** ********
*** ****** ******* * ** ************** ** *** ***** ** **
** * * ** ** ** *, promovió juicio de amparo contra actos del juez **Segundo** de Primera Instancia de lo Familiar, con residencia en esta ciudad, por considerarlo violatorio de los derechos fundamentales previstos en los artículos 4, 14 y 17 Constitucionales.

SEGUNDO. Admisión. Por auto de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda con el número **2485/2023-5**, ordenándose pedir informe justificado, dar intervención a la representante social de la Federación adscrita, se emplazó al tercero interesado **Francisco Eduardo García Elías** y fue señalada fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, en los términos que se anotan en el acta de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, residente en Reynosa, es competente para resolver este juicio de

IRIS ILEANA DE LEON MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.22
15/05/26 18:00:00

amparo en términos de los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Federal; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; ya que conforme a los preceptos legales invocados, al no ser este juzgado de materia especializada, le corresponde conocer de todos los asuntos a que se refiere el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Amparo; aunado a que en la especie se reclaman actos ejecutados en la circunscripción territorial en la que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que en este asunto el acto reclamado es el proveído dictado el siete de diciembre de dos mil veintitrés, en el juicio sumario civil sobre alimentos 1226/2023 del índice del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con sede en Reynosa, Tamaulipas, donde se ordenó la cancelación del embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario y demás prestaciones del salario del tercero interesado.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. el juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con asiento en esta ciudad, al rendir informe justificado aceptó el acto reclamado.

Lo que se corrobora con el juicio sumario civil sobre alimentos 1226/2023, que está relacionado con el expediente electrónico correspondiente a este asunto en el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente

IRIS ILEANA DE LEON MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.22
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

(SISE), por tanto, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CUARTO. Estudio de los conceptos de violación. En virtud de que no se advierte alguna causa de improcedencia que amerite el sobreseimiento en el juicio, se procede al examen de los conceptos de violación, que no se transcriben por no exigirlo así los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo.

La quejosa alega, esencialmente, que se violentaron los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y debido proceso contenidos en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, porque **no debió tomarse en consideración la determinación que estableció la custodia compartida de los padres para cancelar el embargo de alimentos**, cuando en el procedimiento de origen ya se había señalado fecha para la audiencia relativa a las reglas de convivencia.

Los conceptos de violación son fundados, aunque suplidos en su deficiencia total a favor de los menores, puesto que este asunto se refiere a temas que afectan su derechos, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia 1ª./J 191/2005 de la Primera Sala de la Suprema Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, registro 175053, de rubro:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA

IRIS ILEANA DE LEON MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.22
15/05/26 18:00:00

DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”

Para arribar a dicha afirmación es necesario tomar en cuenta los aspectos relativos al interés superior del menor y los alimentos.

a) Interés superior del menor.

El interés superior del menor es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los infantes consagrados en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esta premisa, se ha enfatizado reiteradamente que la plena observancia de dicho principio exige, entre otras cosas, tomar en cuenta los aspectos dirigidos a proteger y garantizar el desarrollo de las infancias y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores en el proceso de elaboración de leyes, diseño de políticas públicas y aplicación de las normas concernientes a la infancia.

Así, es necesario reconocer que la configuración del interés superior del menor como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. El interés superior del menor no puede definirse a priori y de forma unívoca y definitiva para todos los casos; esto porque cumple con varias dimensiones o funciones normativas, como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños; y, como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad.

IRIS ILEANA DE LEON MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.22
15:05:26 18/09/00

PJF Versión Pública

En el ámbito jurisdiccional, este principio se proyecta como orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un menor de edad en el caso en concreto o que pueda afectar sus intereses.

En virtud de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que el interés superior del menor ordena a todos los órganos jurisdiccionales la realización de una interpretación sistemática que tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de estos previstos en la Constitución, tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez.

Por lo que, frente a medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Lo que implica que su participación en los procesos jurisdiccionales tenga un mínimo de garantías para que sea breve y necesaria.

Apoya lo expuesto la tesis 1a. CXXI/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 261, registro 2000989, de rubro:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS."

b) Alimentos

Los alimentos son los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con

IRIS ILEANA DE LEON MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.22
15/05/26 1630930

capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad. Los cuales van más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención.

Lo anterior en atención a que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectividad del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

La Constitución Federal establece en su artículo 4°, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Por tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de estos, consistente en la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

En ese orden, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de estos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios

IRIS ILEANA DE LEON MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.22
15/05/26 18:00:00

PJF-Versión Pública

constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección.

De igual modo, la institución jurídica de los alimentos surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, se concluye que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y, (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos.

En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado.

Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica

IRIS ILEANA DE LEON MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.22
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

31370927920167

de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.

En el Estado de Tamaulipas el legislador ordinario consagró en los artículos 277, 281 y 286 del código sustantivo civil de la entidad, la obligación de los padres de otorgar alimentos a sus menores, los cuales son del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 277.- *Los alimentos comprenden:*

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- ***Respecto de los menores****, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;*

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;"

"ARTÍCULO 281.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."*

"ARTÍCULO 286.- *El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."*

Como punto de partida debe señalarse que el artículo 277 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, dispone que tratándose de menores de edad los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento y la salud y los gastos necesarios para su educación básica y proporcionarles algún oficio, arte o profesión.

IRIS ILEANA DE LEON MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.22
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia

Amparo indirecto

2485/2023

Por su parte, el artículo 286 del citado cuerpo de normas establece que el deudor alimentario cumplirá con esa obligación otorgando una pensión o incorporando al acreedor al domicilio del deudor.

Las anteriores reglas son claras para fijar la manera en que deberá cubrirse la obligación alimentaria, es decir, proporcionando una pensión periódica suficiente para cubrir las necesidades de los menores en cuanto a comida, vestido, habitación, esparcimiento, la salud y educación, o bien, incorporando el deudor a su domicilio al acreedor, pues al tenerlo bajo su techo se entiende que garantiza sus necesidades.

Ahora bien, en el acuerdo reclamado se estableció lo siguiente:

"Reynosa, Tamaulipas, (07) siete días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

*Por recibido el escrito de cuenta que suscribe el LIC. ***** ***** ****** ********* , con la personalidad que tiene en su carácter de asesor legal de la parte demandada, autorizado en términos del artículo 68 BIS párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, debidamente acreditada dentro de los autos que integran el presente expediente número **********, visto y analizado que fue su ocurso de mérito, mediante el cual solicita como medida urgente la cancelación de la medida provisional de alimentos por las razones que expone, al efecto se le dice que tomando en consideración que **las partes cuentan con la custodia compartida de sus menores hijas de iniciales *******., y *******.,** es decir de lunes a jueves las menores se encuentran al lado de su progenitor, y de viernes a lunes con su madre, luego entonces de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del Código Civil segundo párrafo, que a la letra dice: ".... el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez...", se*

IRIS ILEANA DE LEON MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.22
15/05/26 18:00:00

3.1.7.0.9.2.7.0.2.0.1.6.7

*puede advertir claramente de la audiencia de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés (desahoga dentro del expediente *********) que* ***ambos padres laboran, por lo que cada uno puede cubrir las necesidades en la misma proporción a favor de sus hijas los días que los tienen bajo su custodia, de acuerdo a sus posibilidades económicas, por lo que de continuar con el embargo a cargo de la parte demandada con el objetivo de cubrir las necesidades de sus hijas sería un perjuicio a los menores, pues se reitera, ambas partes deben cubrir las necesidades de sus hijos en la misma proporción,*** *por lo anteriormente expuesto y a fin de no causar un perjuicio a los menores, se ordena la cancelación del embargo correspondiente al 40% por ciento del salario y demás prestaciones que percibe el C. ******** ******* ****** *****, puesto que ambos deberán cubrir las necesidades en la misma proporcionalidad, además, el hecho de que uno u otro progenitor obtenga más ingresos que el otro, no quiere decir que le corresponda cubrir la totalidad o en mayor proporción de los gastos que generan los hijos, pues, la responsabilidad de suministrar a sus hijos las necesidades elementales, es de ambos padres de manera equitativa.*

*En cumplimiento a lo anterior, se ordena girar oficio al Representante legal de la empresa ********** ********** ******* ******, S.A DE C.V., a fin de que proceda a la cancelación del embargo correspondiente al 40% por ciento del salario y demás prestaciones que percibe el C. ******** ******* ****** *****, el cual le fuera ordenado mediante oficio 4671/2023.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 40, 98, 105, 108 y relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, así como el artículo 386 del Código Civil."

En ese sentido para el responsable, la cancelación del embargo por concepto de alimentos provisionales, se debió a que se decretó la custodia compartida de los hijos, quienes estarán la mitad de cada semana con su madre y la otra con su padre, siendo claro que durante esos periodos en que cada uno de los progenitores incorpora a los menores en su domicilio entendiendo con eso que garantizaban los

IRIS ILEANA DE LEON MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.22
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

rubros de comida, alojamiento y esparcimiento, incluso la salud, siendo innecesario el embargo, por concepto de alimentos.

Sin embargo, el juez responsable omitió establecer la manera en que los progenitores deberán proceder cuando tengan que sufragar cuestiones o gastos que no quedan solventados con el solo hecho de incorporar a los menores a su domicilio, como serían los relativos a tópicos de salud – eventualidades médicas mayores-, vestido y educación –en cuanto a las inscripciones, colegiaturas, uniformes y útiles escolares-.

Por tanto, la determinación reclamada es violatoria del derecho fundamental de los niños de recibir alimentos de ambos padres, así como del principio de interés superior del menor, dado que por el solo hecho de incorporarlos al respectivo domicilio, en este caso, se liberó al padre de aquellos del cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos menores de edad, poniéndolos en riesgo de poder subsistir.

En efecto, la necesidad de pronunciarse particularmente sobre esos temas deriva de la obligación del juzgador de garantizar el derecho fundamental de los infantes a recibir alimentos de sus padres, atendiendo en todo momento a los principios de justicia y equidad que rigen dicha figura, por lo que con la finalidad de evitar que durante los días en que la custodia de los hijos la ejerza uno de los padres sea este el único obligado a cumplir dichos gatos que salgan del parámetro de lo habitual y que sea el azar o la fortuna y no los principios de justicia, equidad y proporcionalidad, los que determinen la manera en que ambos padres cubrirán los

IRIS ILEANA DE LEON MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.22
15/05/26 18:00:00

alimentos, es necesario que se diga con claridad en qué porcentaje, cantidades liquidas o rubros ambos padres harán frente a dichos gastos extraordinarios.

Considerar lo contrario, es decir, dejar siempre los gastos eventuales para el progenitor que tenga la custodia en el momento en que aquellos se presenten, resultaría desproporcional e inequitativo, pues sólo uno tendría que hacer frente a obligaciones alimentarias que no fueron establecidas atendiendo a las posibilidades económicas de ambos, además, de que no se tendría la certeza, a favor de los menores de que esos gastos se encuentren garantizados.

De ahí que para resolver sobre ello el juzgador deberá partir del hecho de que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y, atendiendo al análisis de los ingresos de ellos, determine cómo cumplirán con sus obligaciones alimentarias, esto es, en qué porcentaje, cantidad liquida o rubros, contribuirán cada uno para satisfacer los gastos que no quedan solventados con el solo hecho de incorporar a los niños al domicilio respectivo, como serían los relativos a tópicos de salud –eventualidades médicas mayores-, vestido y educación –en cuanto a las inscripciones, colegiaturas, uniformes y útiles escolares-, pues ello contribuirá a garantizar con mayor certeza el derecho fundamental de los niños.

Lo expuesto, tiene sustento en la tesis XXII.2o.A.C.7 C (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1020, registro 2021274, que dice:

IRIS ILEANA DE LEON MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.22
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia

Amparo indirecto

2485/2023

"ALIMENTOS A MENORES. CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL DECRETE UNA CUSTODIA COMPARTIDA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y PROPORCIONALIDAD QUE RIGEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DEBERÁ RESOLVER ANALIZANDO LOS INGRESOS DE AMBOS PADRES, LA FORMA Y PORCENTAJE EN QUE CADA UNO DEBERÁ SATISFACER LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SURJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). *Los artículos 293 y 294 del Código Civil del Estado de Querétaro establecen que los alimentos a menores comprenden la comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento, la salud y los gastos necesarios para su educación para proporcionarles algún oficio, arte o profesión; y el deudor alimentario cumplirá con su obligación de proporcionarlos otorgando una pensión o incorporando al acreedor al domicilio del deudor. Las anteriores disposiciones son suficientes para fijar la manera en que ambos padres deberán cumplir la obligación alimentaria cuando la custodia de los menores se le entregue a uno solo de ellos y el otro ejerza convivencias; pero no dan cuenta de la manera en que deberá procederse y fijarse la pensión alimentaria cuando se haya decretado una custodia compartida, régimen en el cual los menores estarán determinado tiempo con el padre y otro igual con la madre, pues si bien durante esos periodos se entenderán garantizados los rubros de comida, alojamiento y esparcimiento, incluso, la salud –para el caso de eventualidades médicas menores–, es un hecho notorio que existe otro tipo de gastos que no quedan solventados con el solo hecho de incorporar a los menores al domicilio del deudor, como los tópicos de salud –eventualidades médicas mayores–, vestido y educación –en cuanto a las inscripciones, colegiaturas, uniformes y útiles escolares–. La necesidad de pronunciarse particularmente sobre esos temas deriva de la obligación del juzgador de garantizar el derecho fundamental de los menores a recibir alimentos de sus padres, atendiendo en todo momento a los principios de justicia y equidad que rigen dicha figura, por lo que con la finalidad de evitar que durante los días en que los menores se encuentren bajo la custodia de uno de sus padres y sea éste el único obligado a cumplir aquellos gastos que salgan del parámetro de lo habitual, es necesario establecer con claridad en qué porcentaje ambos padres harán frente a dichos gastos. De ahí que cuando el Juez o tribunal decrete una custodia compartida, atendiendo a los principios de justicia y proporcionalidad que rigen la obligación alimentaria y que ésta corresponde a ambos padres, deberá resolver,*

IRIS ILEANA DE LEON MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.22
15/05/26 18:00:00

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.37.0927.920167

haciendo un análisis de sus ingresos, la forma y porcentaje en que cada uno deberá satisfacer los gastos extraordinarios que surjan, lo cual contribuirá a garantizar con mayor certeza el derecho fundamental de los menores."

En ese sentido, el interés superior de los niños se ve más protegido cuando la guarda y custodia se comparte, pues preserva una esfera de derechos más adecuada y completa para los infantes, porque armoniza los legítimos derechos del padre y de la madre, sin menoscabo del bienestar de éstos y velando por el cumplimiento de sus deberes, pues por un lado, provee a los hijos de mejor calidad de vida, puesto que siempre existen dos para responder y satisfacer sus necesidades, y, por el otro, los menores establecen un fuerte lazo afectivo con ambos padres y reduce el sentimiento de pérdida que se da en los casos de divorcio y cuando se decreta la custodia única; asimismo, dota de independencia a cada uno de los padres para poder tomar acciones y decisiones en cuanto a cuestiones académicas y escolares, cuidado médico, viajes, etcétera, todas relativas al desarrollo y diario vivir del menor, con la misma autoridad y en igualdad de condiciones y circunstancias.

Por tanto, al ser **fundados los conceptos de violación** suplidos en su deficiencia, **debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal**.

QUINTO. Efectos del amparo. En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación en estudio, **debe concederse el amparo y protección de la justicia federal solicitados** y, con apoyo en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se ordena al juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial, deje insubsistente el proveído

IRIS ILEANA DE LEON MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.22
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

de siete de diciembre de dos mil veintitrés, y emita otro donde sin perjuicio de reiterar las consideraciones ajenas a la presente concesión:

a) Condene a ambos padres a cubrir los alimentos extraordinarios o eventuales de sus menores hijos, para lo cual deberá realizar el análisis correspondiente y, de estimarlo necesario, se allegue de los elementos que estime conducentes para establecer las posibilidades económicas de aquellos.

b) Fije claramente la forma y términos en que ambos padres cubrirán los alimentos extraordinarios de los infantes cuando se encuentren bajo su custodia y en qué porcentaje lo harán con los restantes gastos que no resulten cotidianos

La aplicación de las jurisprudencias emitidas con apoyo en la legislación anterior al dos de abril de dos mil trece, invocadas en esta resolución son vigentes, de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril citado, que abroga la anterior Ley de Amparo, por no oponerse a la vigente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1, fracción I, 73, 74, y 77 de la Ley de Amparo; se resuelve:

ÚNICO. La justicia de la Unión ampara y protege a ***** ******** ******** ******** *** ****** ******* * ** *************** ** *** ***** ** ** ** * * ** ** ** * **en el juicio de amparo 2485/2023-5,** en contra de las autoridades y por los actos que se indican en el resultando primero de esta resolución, por los

IRIS ILEANA DE LEON MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.22
15/05/26 18:00:00

3137092701671

motivos expuestos en el considerando cuarto y para efectos señalados en el considerando quinto.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Adriana Yolanda Vega Marroquín**, **jueza Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas**, ante Iris Ileana de León Martínez, secretario de Juzgado que autoriza y da fe, hoy treinta de mayo de dos mil veinticuatro, en que lo permitieron las labores del juzgado.

J. Juan

PJF - Versión Pública

IRIS ILEANA DE LEON MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.22
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
84654913_0358000034092792016.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	IRIS ILEANA DE LEON MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.22	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/05/24 16:04:48 - 30/05/24 10:04:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5a 4f 08 1e aa a3 59 64 5a b3 25 ad 2e bd b7 7e 98 f8 31 cf b9 e5 1d 9f be ee a6 ec b0 85 7b a4 89 47 c8 61 b8 13 f1 b0 af 37 01 2a be 72 29 ff 1b 80 41 d3 73 6f 19 12 ca a4 d5 7f eb 57 86 b7 3f 15 12 d3 b6 79 27 ec ce 26 76 2a ef 27 5b 69 d3 c0 9c 55 5d 74 80 ee 9e 77 4e 68 20 fb be e0 5b f4 9a 25 2e 02 fd d0 96 91 3d 32 1c 9f dc 5e 0e 62 97 9c dc c1 e5 9f 98 a6 18 cc 70 e8 11 99 bf c8 ed cc 44 c5 69 64 ee 72 01 40 80 e9 75 48 8c a9 c0 03 56 ee 11 e5 75 f1 9e f8 0d 50 37 4e 07 bf 34 af 58 2d d1 d3 b3 d2 08 1c 46 97 ad 59 84 70 1d 76 2d 7d 26 9f e2 4d e3 58 c1 e1 bc 78 60 6a 40 67 9a 79 a1 60 16 4b 77 f8 9f 59 12 48 0c e6 d7 7c b1 e7 60 57 a9 4f 0f 09 21 41 65 a9 16 03 7f 13 1c 6f 46 6c cb f3 ad e0 a2 bc 2e ce c2 1a 5b 58 f3 9a 0d 84 ff 74 56 61 68 64 6e a1			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	30/05/24 16:04:48 - 30/05/24 10:04:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	30/05/24 16:04:49 - 30/05/24 10:04:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	144056613
Datos estampillados:	b77/wXVPV+H4QU9NJEEx9VEInCA=

PJF Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Adriana Yolanda Vega Marroquín	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.d5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/05/24 16:28:01 - 30/05/24 10:28:01	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6b 8f 82 cf 27 e0 8a a1 4e bf d3 f2 7e 86 ff 11 79 21 74 7d 16 c2 96 5d 61 e4 64 83 66 79 ef ad 2a ca c1 14 b9 37 d3 2c 43 5d 4c 64 a5 b7 56 90 3f 89 22 7c 9a f5 fb 9c e0 68 54 81 13 16 7c 5a ac e2 af a9 9e 6d 6e fa 70 9f e9 9d cc 68 ce 01 a0 32 90 8f 17 66 79 5c 31 5f 1a 7d f1 bd 9b 45 6d 90 72 65 00 e3 d5 37 79 8b 40 53 46 93 21 b3 70 72 47 96 d0 36 18 57 d3 1f 5b 6d 11 61 77 e3 23 93 95 83 37 9e aa f4 7e bd 4e 8e 5f 7f 30 dc 8c fa 6c 4c 51 2c 8c a4 82 1b db ce e2 da 95 29 04 f9 53 a4 f4 1f df af 8d f9 25 55 ab 00 db 7d 9b 29 25 0a 41 37 58 a2 51 99 66 e0 c2 d1 6e d8 70 d8 de 99 c0 f2 81 dd 6e b1 3c f1 57 d8 5a 63 1a 76 01 d6 b2 44 83 45 8c aa 7a fc 19 c6 f6 6c 08 03 79 6a 08 88 47 e2 6a 08 3d c6 55 1e 7a 14 40 fe 55 c5 0a a7 bc 3e 7b d6 b8 9a 0d 0f a4 92			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	30/05/24 16:28:22 - 30/05/24 10:28:22
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	30/05/24 16:28:25 - 30/05/24 10:28:25
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	144075308
Datos estampillados:	uFLAAOGG1VvcpT5TzEhn+Menhls=

El licenciado(a) Luz Soledad Zamudio Rangel, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública